

**25411** *ORDEN de 30 de julio de 1982 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria del Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, la industria de lavado de lana de don Teodoro y don Ramón Cobo Pedroche, a instalar en Mota del Cuervo (Cuenca), y se aprueba el proyecto presentado.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias sobre la petición formulada por don Teodoro y don Ramón Cobo Pedroche, para instalar una industria de lavado de lana en Mota del Cuervo (Cuenca), acogiéndose a los beneficios previstos en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo,

Este Ministerio ha dispuesto:

Uno. Declarar la industria de lavado de lana de don Teodoro y don Ramón Cobo Pedroche, a instalar en Mota del Cuervo (Cuenca), comprendida en zona de preferente localización industrial agraria del Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, por cumplir las condiciones exigidas.

Dos. Otorgar, para la instalación de la industria de referencia, los beneficios actualmente en vigor de los señalados en los artículos 3.º y 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, excepto los relativos a expropiación forzosa y reducción de derechos arancelarios, que no han sido solicitados, en las cuantías que determina el grupo A de la Orden de este Ministerio de 5 de marzo y 6 de abril de 1965.

Tres. La totalidad de la instalación queda comprendida en zona de preferente localización industrial agraria.

Cuatro. Aprobar el proyecto presentado con una inversión, a efectos de concesión de beneficios, de trece millones cincuenta y nueve mil ciento noventa y cuatro (13.059.194) pesetas.

La subvención ascenderá como máximo a un millón trescientas cinco mil novecientos veinte (1.305.920) pesetas, que serán abonadas con cargo al presupuesto de gastos de 1982 (aplicación presupuestaria 21.10.771).

Cinco. En caso de renuncia se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones y subvenciones ya disfrutadas. A este fin, quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos e instalaciones de la Empresa por el importe de dichos beneficios y subvenciones (19-IV del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre).

Seis. Conceder un plazo de tres meses para la iniciación de las obras de instalación de la industria y de ocho meses para su terminación, plazos que se contarán a partir del siguiente día al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Rafael Pastor Benet.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

**25412** *ORDEN de 11 de agosto de 1982 por la que se convocan elecciones para la renovación de los Vocales representantes de los sectores olivarero e industrial oleícola de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen «Borjas Blancas» y «Siurana».*

Ilmo. Sr.: Los Reales Decretos 2004/1979, de 13 de julio, y 3192/1980, de 30 de diciembre, dictaron las normas generales por las que debe regirse la renovación de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen y del Consejo General del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen (INDO), en orden a dar la debida representatividad a los diversos sectores que intervienen en la producción, elaboración y comercialización de los productos amparados por dicha calificación, siendo dicha representación acorde con los principios de libertad sindical.

En el artículo 8.º del Real Decreto 2004/1979 se faculta y autoriza al Ministerio de Agricultura (actualmente Agricultura, Pesca y Alimentación) para desarrollar, mediante el dictado de disposiciones complementarias, los preceptos contenidos en el mismo, resolver los casos particulares que se presente y, en especial, para fijar el número de Vocales que corresponden a cada Consejo Regulador, determinar las fechas de elecciones de los mismos y promover y controlar todo el proceso electoral, así como fijar la fecha y forma para la elección de los Vocales del Consejo General del INDO.

Por los Servicios del INDO se han evacuado consultas con los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen de aceites de oliva «Borjas Blancas» y «Siurana», en relación con su situación administrativa y técnica, para realizar elecciones a fin de renovar los Vocales representantes de los sectores agrícola e industrial, manifestando dichos Consejos tener dispuestos sus censos respectivos para llevar adelante las elecciones, de forma que los Vocales que se elijan ostenten la más adecuada

representatividad en orden al mejor funcionamiento de los Consejos y a la defensa de sus intereses sectoriales,

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El número de Vocales que se fija para las representaciones de los sectores olivarero e industrial oleícola será el que figura en el anejo único de esta Orden, atendiendo a lo dispuesto en los Reales Decretos 2004/1979 y 3182/1980, sobre proporcionalidad en los dos sectores.

Art. 2.º La representación del sector olivarero en cada Consejo Regulador estará compuesta:

a) Por titulares de olivares inscritos en el Registro de Olivares del Consejo Regulador que sean socios de Cooperativas o Sociedades agrarias de transformación, que se relacionarán en el denominado censo «A».

b) Por titulares de olivares inscritos en el Registro de Olivares del Consejo Regulador no incluidos en el apartado anterior, que se relacionarán en el denominado censo «B».

Art. 3.º La representación del sector industrial oleícola en los Consejos Reguladores estará compuesta:

a) Por titulares de Empresas elaboradoras, inscritas en los Registros del Consejo Regulador no incluidos en el apartado siguiente, que se relacionarán en el denominado censo «C».

b) Por titulares de Empresas inscritas en los Registros del Consejo Regulador que comercialicen aceites envasados o exporten al extranjero, que se relacionarán en el denominado censo «D».

Art. 4.º La elección de los Vocales en los diferentes censos se hará de la forma siguiente:

Censo «A». Serán electores y elegibles los olivareros inscritos en el Consejo Regulador que hayan aportado sus olivares a Cooperativas o Sociedades agrarias de transformación.

En el caso de olivicultores que tengan parte de su explotación adherida a Cooperativas o Sociedades agrarias de transformación y otra parte no adherida a ninguna de estas Entidades, sólo tendrán derecho a ser electores y elegibles por el censo en que cuenten con mayor número de hectáreas y, caso de que haya igualdad, en el censo «A» exclusivamente.

Los candidatos para el censo «A» se presentarán de la forma siguiente:

1.º Cada Cooperativa o Sociedad agraria de transformación convocará asamblea general con la publicidad que determinan sus Estatutos para garantizar que la convocatoria pueda ser conocida por todos los socios, convocatoria que deberá incluir en el orden del día el tema de la designación de candidatos a Vocales de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen por parte de las Cooperativas y Sociedades agrarias de transformación.

2.º También se hará constar que los socios que deseen presentarse como candidatos a Vocales de los Consejos Reguladores deberán manifestarlo por escrito al Consejo Rector un día antes, por lo menos, al de la celebración de la asamblea, acompañando certificación del Consejo Regulador de su inscripción en el Registro correspondiente.

3.º En el acto de la celebración de la asamblea el Consejo o la Junta Rectora darán a la misma relación nominal de los aspirantes.

4.º A continuación, la asamblea determinará el número de candidatos que va a presentar y, mediante votación libre y secreta, los designará de entre los aspirantes.

5.º Los aspirantes más votados y en el número previamente determinado serán presentados por las respectivas Cooperativas o Sociedades agrarias de transformación a la Junta Electoral de la Denominación de Origen para que ésta los proclame candidatos a Vocales y confeccione la lista de los mismos para exponerla en los mismos lugares que las de los demás candidatos.

Censo «B». Para la elección de Vocales relacionados en este Censo serán electores y elegibles todos los olivicultores inscritos en el Registro de Olivares no adheridos a Cooperativas (o Sociedades agrarias de transformación).

Las candidaturas del censo «B» serán propuestas por las Organizaciones profesionales agrarias debidamente legalizadas en la zona de producción de la Denominación de Origen de que se trate, o por los candidatos que se presenten como independientes, debiendo en este último caso ser avalados por el 5 por 100, al menos, del total de los electores que constituyan el censo «B».

Censo «C». Para la elección de los Vocales representativos del censo «C» serán electores y elegibles los titulares de industrias que figuren en dicho censo. Las candidaturas podrán ser presentadas por las Organizaciones profesionales industriales o por los propios candidatos, en este caso con el aval del 5 por 100, al menos, de los electores de este censo.

Censo «D». Para la elección de Vocales representantes del censo «D» serán electores y elegibles los titulares de industrias que figuren en dicho censo, presentándose los candidatos en la misma forma que para el censo «C».